



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre la procedencia de los recursos de reposición invocados por los demandados. Sírvase proveer.

Buga (V), febrero 3 de 2022

DANIELA GALLÓN ZULUAGA  
Secretaria

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 062**

*Primera Instancia*

*Proceso: Ejecutivo con acción real*

*Demandante: Diana Elisabet Castro Castañeda*

*Demandado: CSG S.A.S En Liquidación y otros*

*Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2020-00009-00*

Buga (V), tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

#### **I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición interpuestos por los demandados Rodrigo Fernando Saavedra Peláez, la Sociedad PCH S.A.S y CSG S.A.S., en liquidación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

#### **II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este despacho judicial demanda ejecutiva con acción real, propuesta por Diana Elisabet Castro Castañeda contra Rodrigo Fernando Saavedra Peláez, María del Rosario Peláez Carvajal y las Sociedades PCH S.A.S. en liquidación, CSG S.A.S en liquidación y Saavedra Peláez S.A.S en liquidación.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 062 del 03/02/2022 Rad. 76111310300320200000900

---

2.2 A través del interlocutorio Nro.043 del 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago.

2.3 Notificados los demandados Rodrigo Fernando Saavedra Peláez, la Sociedad PCH S.A.S y CSG S.A.S en liquidación, del mandamiento ejecutivo de pago en su contra, interpusieron recurso de reposición contra el mismo.

### **III. EL RECURSO**

3.1 Notificados personalmente de la acción ejecutiva con garantía real en su contra, los siguientes demandados atacaron por medio del recurso de reposición el auto que libró mandamiento ejecutivo, a saber:

3.1.1 El demandado Rodrigo Fernando Saavedra Peláez, expuso como base de su desacuerdo que la demanda carecía de los requisitos formales, tales como: i. Ausencia de la garantía real, esto por cuanto el otorgante de la hipoteca adjunta no figura como deudor; ii. Por estar los demandados CSG S.A.S y Saavedra Peláez S.A.S., en liquidación, lo que a su parecer conlleva a que no se puede seguir ejecución en virtud de la Ley 1116/06 contra estas, y iii) Por no incluirse el lugar de notificaciones electrónicas en que las sociedades demandadas reciben notificaciones. Así pues, solicita sea revocado el mandamiento de pago o en su defecto, se requiera para corregir los yerros anotados.

3.1.2 Por su parte, la demandada PCH S.A.S. en liquidación, pone de principio que en virtud de que la sociedad CSG S.A.S., se encuentra en liquidación judicial, no se debe continuar el trámite en contra de esta, solicitando de esta manera su desvinculación. Por otro lado, alega que no figura como suscriptora del pagaré, es decir, que no contrajo en ningún momento obligación con COLTEFINANCIERA ni con la hoy demandante. Por lo anterior, invocan que no existe fundamento legal para mantenerlos vinculados al proceso, solicitando de esta manera la terminación del proceso en su contra.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 062 del 03/02/2022 Rad. 76111310300320200000900

---

3.1.3 El curador ad-litem de la sociedad CSG S.A.S en liquidación, alega que no es legalmente procedente continuar el presente proceso en contra de su prohijado como quiera que el mismo se encuentra en la actualidad en proceso de liquidación judicial. Por lo anterior, solicita reponer para revocar el mandamiento ejecutivo de pago para abstenerse de librar el mismo en contra de esta sociedad.

3.2 De los recursos se corrió traslado a la parte actora, quien, en síntesis, adujo que los mismos carecen de componentes exceptivos contra los requisitos formales del título, a su parecer, los argumentos buscan dilatar el proceso y hacer incurrir en un error al operador de justicia. Adicionalmente, recuerda el origen y la naturaleza de la hipoteca aportada a la demanda para concluir que este si reúne todos los requisitos legales para ser exigida dentro de este proceso. De esta manera, insta para que se mantenga incólume el mandamiento de pago.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

##### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar el auto interlocutorio Nro.043 del 12 de febrero de 2020?

##### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar acceder a los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento ejecutivo.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 062 del 03/02/2022 Rad. 76111310300320200000900

---

**4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

**4.3.1 Premisas Normativas**

Principio Constitucionales

i. Art.2º C.N. Fines esenciales del Estado.

ii. Art.228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

iii. Art.229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

iv. Art.11. Interpretación de las normas procesales.

v. Art.14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

vi. Art. 132 C.G Del P. Control de legalidad

vii. Art. 422 C.G Del P. Título ejecutivo

viii. Art. 430 C.G Del P. Mandamiento ejecutivo “(...) *los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*”

ix. Art. 438 C.G Del P. Recursos contra el mandamiento ejecutivo



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 062 del 03/02/2022 Rad. 76111310300320200000900

---

x. Art. 50 Ley 1106 de 2006. Efectos De La Apertura Del Proceso De Liquidación Judicial. “(...) 12. *La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto (...)*”

xi. Oficio 220-179489 del 31 de diciembre de 2019. Superintendencia de Sociedades: “(...) **Ahora bien, el hecho de que el acreedor decida continuar el proceso ejecutivo contra las codeudores solidarios, no significa que éste pierda la opción para hacer valer también su crédito dentro del proceso de reorganización, pues como es sabido, la apertura de trámite concursal no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes, máxime si se tiene en cuenta que la posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer el crédito dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago respecto de una misma obligación, sino a un doble cobro, esto es, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad (...).** Negrita fuera de contexto

xii. Sentencia C-006 de 2018. M.P Cristina Pardo Schlesinger: “(...) **La Corte remarcó la importancia de que todos los acreedores y los procesos de cobro contra el deudor se integren al trámite de insolvencia y recordó las excepciones a la regla: “pues no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa (...).**” Negrita fuera de contexto

xiii. Art.709 C Cio. Contenido del pagaré

xiv. Art.700 C Cio. Normas aplicables al pagaré

xv. Art.227 C Cio. Actuación del representante legal como liquidador



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 062 del 03/02/2022 Rad. 76111310300320200000900

---

antes del registro del liquidador. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.*

## **V. CASO CONCRETO**

Revisados los argumentos traídos a colación por la mayoría de los demandados, considera el Despacho que:

i. Frente a la postura alegada por los demandados Rodrigo Fernando Saavedra Peláez y la Sociedad PCH S.A.S., en liquidación, concerniente a que quien suscribió la garantía real, no es el deudor de la obligación que aquí se persigue, se tiene que esta postura en ningún momento ataca o deja entrever ausencia de requisitos formales del título base de ejecución, sino que tiende a controvertir la legitimación por pasiva de las partes involucradas en el asunto. Así pues, en una etapa tan preliminar como la que nos convoca, no le es dable a este Juzgador emitir pronunciamiento alguno, por el momento. Esta determinación tiene sus arraigos en lo dispuesto por el Legislador en los art.280 y 443 del Estatuto Procesal. En conclusión, el Despacho no verifica la ausencia de requisitos del título, por el contrario, se observa que los mismo son claros, expresos y actualmente exigibles, además de cumplir con las formalidades que el Código de Comercio regula para estos títulos, motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente esta pretensión.

ii. Respecto a la falta de requisitos formales de la demanda, por la ausencia de indicación en el escrito de la demanda del lugar de notificaciones electrónicas que llevan los demandados, alegada por el demandado Rodrigo Saavedra Peláez, se tiene que esta irregularidad o vicio fue subsanado a la fecha, pues todos los demandados se encuentran notificados y han hecho parte en el asunto, por lo tanto, garantizando de esta manera el derecho a la defensa y contradicción de la parte ejecutada.

iii. En cuanto a la pretensión unánime esgrimida por los recurrentes de desvincular a la Sociedad CSG S.A.S., por estar inmersa en el proceso de



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 062 del 03/02/2022 Rad. 76111310300320200000900

---

liquidación judicial de que trata la Ley 1116 de 2006, es preciso aclarar que esto no constituye una falta de los requisitos formales del título ejecutivo, sin embargo, y a fin de dar claridad sobre este tema, tenemos que en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del art.50 *ibídem*, los procesos de ejecución que se están siguiendo en contra de un concursado solo pueden ser allegados al proceso de insolvencia *hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones*, la cual a la fecha, tal y como se desprende de las piezas procesales que reposan en el expediente, ya pasó, inclusive, ese proceso ya cuenta con adjudicaciones. Como se trajo a colación en la parte normativa de esta providencia, el acreedor cuenta con la posibilidad de exigir un doble cobro, pero no ser beneficiario de un doble pago, situación que debe ser corroborada al momento de entrar a decidir de fondo sobre las pretensiones de esta demanda, esto es, en la sentencia. No es jurídicamente viable en esta etapa del proceso, negar a la parte actora el acceso a la administración de justicia, ni entrar a resolver cuestiones que deben ser alegadas como excepciones de mérito.

Finalmente, luego de revisar minuciosamente el expediente, identificamos la presencia de una irregularidad que amerita a todas luces ser saneada, esto por cuanto la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago realizada a la sociedad CSG S.A.S en liquidación, no se practicó en debida forma a su liquidador, quien en la actualidad ostenta la calidad de representante legal de esta sociedad. Por lo tanto, se aprovechará esta oportunidad por economía procesal, para dejar sin efectos jurídicos y procesales aquellas providencias que se refieren a la notificación personal de la presente demanda a la sociedad CSG S.A.S en liquidación, para que se proceda de manera correcta a realizar su notificación.

## **VI.CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer para revocar el mandamiento ejecutivo de pago y realizará control de legalidad al trámite disponiendo para ello lo pertinente a efectos de garantizar el debido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 062 del 03/02/2022 Rad. 76111310300320200000900

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio Nro.043 del 12 de febrero de 2020, emitido dentro del presente proceso Ejecutivo con acción real, de acuerdo a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DEJAR** sin efectos jurídicos y procesales, el auto interlocutorio Nro.387 del 15 de julio de 2021, el numeral 2º y 3º del auto interlocutorio Nro.456 del 12 de agosto de 2021, el emplazamiento realizado en la plataforma de Tyba, el día 26 de agosto de 2021, por la secretaría de este Despacho Judicial, el numeral 1º del auto interlocutorio Nro.568 del 23 de septiembre de 2021 y la notificación personal realizada al curador *ad litem*, el día 8 de octubre de 2021.

**CUARTO:** Por secretaría, súrtase la notificación personal del mandamiento de pago de que trata el art.8º del Decreto 806 de 2020, con destino al liquidador de la sociedad CSG S.A.S. en liquidación judicial, a la dirección electrónica [zuleta.02@hotmail.com](mailto:zuleta.02@hotmail.com)

**QUINTO: REQUERIR** a la Superintendencia de Sociedades – intendencia Regional Cali (V), a fin de que se sirvan informar que adjudicaciones ha realizado dentro del proceso de liquidación judicial radicado bajo el Nro.45465 de la sociedad CSG S.A.S., en liquidación judicial, con identificación tributaria NIT Nro.805024335-6. Igualmente, se les hace saber, para los fines legales pertinentes, que dentro del proceso de la referencia se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.373-31746 de propiedad de la sociedad PCH S.A.S. en liquidación, con identificación tributaria NIT Nro.900384353-7, producto de la garantía real constituida por esta última sociedad respaldando las obligaciones suscritas por CSG S.A.S. en Liquidación. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 062 del 03/02/2022 Rad. 76111310300320200000900

---

**SEXTO: ADVERTIR** Que de conformidad con el art.118 del Código General del Proceso, los términos concedidos en el auto Nro.043 del 12 de febrero de 2020, comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el día 4 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.16

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

DGZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a58508fd06aa6b162f6008df54c4dd3c8f7273cd955fb4bb51e645a72f5fc3**

Documento generado en 03/02/2022 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>